

# **ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADOS POR LAS SOCIEDADES RENOVABLES DE SEVILLA, S.L. Y EL SALOBRAL HIVE, S.L. CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021**

**CFT/DE/008/22**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por RENOVABLES DE SEVILLA, S.L. y EL SALOBRAL HIVE, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad RENOVABLES DE SEVILLA, S.L. (en adelante, RENOVABLES SEVILLA) por el que se interponía un conflicto de gestión económica del sistema

eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante RD-L17/2021), en relación con las facturas emitidas a RENOVABLES SEVILLA correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

El mismo día, el 10 de enero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC otro escrito de la sociedad EL SALOBRAL HIVE, S.L. (en adelante, SALOBRAL HIVE), cuyo administrador único es el mismo que el de RENOVABLES SEVILLA, con idéntico contenido al primer escrito, en relación con las facturas emitidas a SALOBRAL HIVE correspondientes los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Directora de Energía de 2 de marzo de 2022, se procedió a la acumulación de los conflictos presentados por las distintas mercantiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** En ambos escritos, se afirma lo siguiente:

El 12 de noviembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021, REE emitió las liquidaciones correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2021.

A pesar de no estar conformes las sociedades con el contenido de las liquidaciones, procedieron al abono de las liquidaciones.

- Las medidas contenidas en el RD-Ley17/2021 y el RD-Ley23/2021 son contrarias a la normativa europea (la Directiva (UE) 2019/994 del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/943, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad) al suponer “*una alteración e intervención de los precios mediante la exigencia de un importe en función de una variable de precio que se forma por la concurrencia de la oferta y la demanda*”.
- Asimismo, suponen una infracción de las normas y principios constitucionales, en concreto:

- Vulneración del principio de igualdad, al no respetarse el principio de neutralidad tecnológica que impide fomentar artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras.
- Vulneración del derecho de propiedad, ya que el RD-Ley 17/2021 establece un mecanismo en virtud del cual se detraen derechos reconocidos por la LSE 24/2013.
- Vulneración del principio de no discriminación, al someterse a la minoración a determinados sujetos y tecnologías, de forma arbitraria.
- Vulneración del principio de libertad de empresa sobre la elección de la modalidad de contratación para la energía generada en sus instalaciones.
- Vulneración del principio de seguridad jurídica, al tratarse de una norma desproporcionada cuyas consecuencias suponen una penalización a la inversión en este sector.
- Vulneración de los principios tributarios constitucionales, al considerar que el sistema de minoración de la retribución supone una exacción parafiscal que funciona como un nuevo tributo, sin que se haya articulado como tal a través del pertinente instrumento legislativo, y no en un RD-Ley.

Finalizan su escrito RENOVABLES SEVILLA y SALOBRAL HIVE solicitando que se declare la nulidad de sus respectivas liquidaciones relativas a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021; se retrotraigan los pagos efectuados por ambas sociedades, declarándose improcedentes como consecuencia de la declaración de nulidad de las liquidaciones practicadas y se abonen a ambas sociedades, junto con los intereses de demora generados desde que se produjo el pago y se acumulen al presente conflicto las siguientes liquidaciones que realice el OS.

Por otrosí solicita que, en caso de que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de gestión económica y técnica, se proceda de oficio a tramitar una decisión jurídicamente vinculante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión de los conflictos acumulados interpuestos por RENOVABLES SEVILLA y SALOBRAL HIVE**

Como se desprende de lo manifestado por ambas sociedades en sus respectivos escritos de interposición de conflicto, la controversia no versa sobre el cálculo

efectuado por REE de las liquidaciones efectuadas en su condición de Operador del Sistema, sino sobre la normativa en virtud de la cual se han calculado dichas liquidaciones.

En concreto, ambas sociedades exponen en sus respectivos escritos una serie de argumentos por los que consideran que el mecanismo de minoración aprobado mediante norma con rango de ley es contrario a la propia Constitución española y al Derecho europeo.

Pues bien, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas, es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que *“el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015”*.

Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

En efecto, REE en su condición de OS se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RD-Ley 17/2021. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de las facturas emitidas en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio RD-Ley, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo. Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad, quedando excluida también del objeto de una DJV -solicitada con carácter subsidiario por las sociedades- por idénticos motivos.

Tratándose, por ello, la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal.

En consecuencia, la pretensión de los escritos de RENOVABLES SEVILLA y SALOBRAL HIVE de acordar la declaración de no conformidad a Derecho de las facturas emitidas por el Operador del Sistema en cumplimiento estricto de un mandato legal tiene carece de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por ser manifiestamente carente de fundamento, sin que tampoco haya lugar a la tramitación de una DJV con carácter subsidiario ni para una hipotética ampliación posterior en relación con posibles nuevas facturas que pudieran emitirse por el Operador del Sistema con posterioridad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por RENOVABLES DE SEVILLA, S.L. y EL SALOBRAL HIVE, S.L. en relación con las facturas emitidas en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RENOVABLES DE SEVILLA, S.L.  
EL SALOBRAL HIVE, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.